REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Radicado: # 540994089001-2017-00094-00.
Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: Bancolombia S.A.
Ddo: María Inés Rozo Rico.

En atención a los memoriales obrantes en el plenario digital[1], a través de los cuales la Doctora María Consuelo Martínez de Gáfaro, en su calidad de endosataria en procuración para el cobro, manifiesta que transfiere el mandato o poder a ella conferido por la sociedad AECSA S.A.S., en su calidad de mandatario judicial de BANCOLOMBIA S.A., al Doctor JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE, identificado con C.C. # 1.090.507.953, portador de la T.P. # 346.255 y con correo electrónico jeffersonpduarte@gmail.com ; con miras de que se reconozca como apoderado de la parte demandante, confiriéndole todas las facultades que inicialmente le fueron conferidas y en general todas las facultades que le fueron otorgadas en el poder inicial.

De forma liminar es menester reiterar los argumentos consignados en el proveído que antecede, adiado 31 de enero de 2024[2], en razón a que la solicitante no ostenta la calidad y/o condición de apoderada sino la de endosataria en procuración[3], razón por la cual no resulta procedente acceder a lo solicitado.

Sobre el particular, el Artículo 658 del Código de Comercio, consagra: "*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo*". Subrayado por fuera del texto.

Así mismo, el ENDOSO EN PROCURACIÓN Y/O PARA COBRO: *"Es un endoso limitado que se anuncia por medio de las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente y es, a la vez, un endoso especial que legítima por sí solo si en él se menciona el nombre del endosatario.*

No transfiere la propiedad, pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propias de un tenedor: a) Presentar el documento a la aceptación; b) Cobrarlo judicial o extrajudicialmente; c) endosarlo en procuración; d) Protestarlo; e) y en general, tendrá los derechos de su representado, incluso los que requieren cláusulas especiales salvo el de transferencia del dominio.

Pero también se le adscriben a ese endosatario las obligaciones de su representado, por ejemplo, entregarlo contra pago, dar aviso de su rechazo a las partes cuya dirección conste en el título, etc.

Por eso es dable afirmar que tanto derechos como obligaciones de este endosatario están bien definidos en la ley. Son los de un verdadero mandatario cuyo mandato cambiario no

---

[1] Fl. 1 Documento 32 y 34. Expediente Digital.
[2] Fl. 1-3. Documento 31. Expediente Digital.
[3] Fl 41. Documento 2. Expediente Digital.

termina con la muerte del mandante, lo que está en consonancia con nuestro artículo 1284 del Código de Comercio.

Si el endosatario no cumple con las cargas y deja caducar las acciones de regreso, incurre en responsabilidad profesional y patrimonial[4]*"*

Claro lo anterior es de entenderse que el endoso en procuración, como se indicó en renglones anteriores, es susceptible de endoso; es decir que el endosatario podrá sin perjuicio de los demás requisitos; endosar su "mandato" nuevamente, transfiriendo la totalidad de su responsabilidad en las mismas condiciones; no obstante, la peticionaria en su memorial solicita que el togado JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE, haga parte del proceso en calidad de apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta que en el plenario digital, la sociedad AECSA le endosó a la Dra. CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO el Pagaré N° 4970081782[5], más no le otorgó poder especial para que lo representara como parte demandante.

De lo anterior puede extraerse que, la figura que autoriza a la profesional en derecho para actuar en beneficio de BANCOLOMBIA S.A., es la del endoso en procuración reglada en el Artículo 658 del Código de Comercio y, no la del poder especial, contenida en el Artículo 74 de la Ley 1564/2012 -Código General del Proceso-.

De otra parte y en atención a la solicitud de remitir el enlace de acceso al expediente, se ordenará que por secretaria se envíe el respectivo link a la peticionaria.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte De Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de transferir el poder deprecada por la Doctora María Consuelo Martínez de Gáfaro en su calidad de endosataria en procuración para el cobro de BANCOLOMBIA S. A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el link del Expediente Digital de la referencia a la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bochalema, 4 de abril de 2024

El PROVEIDO anterior, de fecha 3 de abril de 2024, fue notificado en ESTADO No. 021 publicado el día de hoy.

Flor Alba Lemus
Secretaria

[4] De los Títulos valores TOMO I PARTE GENERAL, BERNARDO TRUJILLO CALLE.
[5] Fl. 41. Documento 2. Expediente Digital.

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa0f81f0657b3ed399e8681971842640e7e96eeb5eb998e6e35cc56b8930be9**

Documento generado en 03/04/2024 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica